

pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se pacte la repercusión al destinatario en concepto de suplidos de una suma de dinero fija, independiente de la efectivamente satisfecha en nombre y por cuenta del cliente;

Considerando que no se pueden considerar pagadas en nombre de los clientes las correspondientes sumas cuando las facturas referentes a entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen dichos pagos no se expidan a cargo de auténtico destinatario, es decir, los clientes por cuya cuenta se efectúen los pagos y que dicha circunstancia parece no concurrir en algunos de los supuestos descritos en el escrito de consulta.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por Comisiones Obreras:

Primero.—Están exentos del Impuesto los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad empresarial o profesional exenta o no sujeta al Impuesto cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

c) Que se reconozca previamente el derecho de los sujetos pasivos al disfrute de la exención en la forma prevista en el Reglamento del Impuesto.

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una Entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por dicho impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas;

Segundo.—No integran la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas.

Lo indicado en el párrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

1.º Cuando se efectúen adquisiciones de bienes o servicios en nombre propio y en interés del cliente y, en consecuencia, las correspondientes facturas se expidan a nombre del intermediario, agente o mandatario que actuó en nombre propio.

2.º Cuando se pacte la repercusión al destinatario de una suma de dinero independiente de la efectivamente satisfecha en nombre y por cuenta del cliente.

Tercero.—No tienen la consideración de suplidos a dichos efectos:

1.º La prestación de servicios necesarios para la utilización de teleempresores, satisfaciendo a la Compañía Telefónica Nacional de España un precio global por la prestación de los servicios necesarios para hacer posible dicha utilización.

2.º La cesión del derecho de uso de determinados locales repercutiendo el importe de los gastos comunes (calefacción, refrigeración y otros análogos).

En consecuencia, dichos servicios estarán sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el supuesto de que no les fuesen de aplicación las exenciones establecidas en el artículo 13, número 1, apartados 6.º y 12, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30109

RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Empresas de Investigación de Mercados y de la Opinión Pública formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Empresas de Investigación de Mercados y de la Opinión Pública formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que los encuestadores llevan a cabo consultas e interrogatorios para la realización de encuestas.

A tales efectos se considera encuesta al acopio de datos obtenidos mediante consulta o interrogatorio referentes a estados de opinión, costumbres, nivel económico o cualesquiera otros aspectos de la actividad humana;

Resultando que se formula consulta sobre si los encuestadores llevan a cabo una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en consecuencia, la aclaración y definición del concepto de habitualidad;

Resultando que se consulta asimismo si es de aplicación el régimen de franquicia en relación a los encuestadores cuya cifra de negocio no rebase un volumen de operaciones determinado;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), establece que están sujetas al Impuesto:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen.

2.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de dicho Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto citado, a los efectos de dicho tributo se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen habitualmente y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales.

La habitualidad consiste en la realización continuada, o como indica el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de abril de 1907, en «la práctica ordinaria y frecuente», de entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados a título oneroso y por cuenta propia.

El Alto Tribunal en la sentencia citada ha puesto de manifiesto que no puede calificarse como habitual «la ejecución aislada de algún acto comercial exigido por las necesidades de la vida».

La reiteración y frecuencia de la realización de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido se manifiesta de forma diferente según las características y circunstancias de las diversas actividades empresariales o profesionales y la duración de los ciclos de producción o distribución de los bienes.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido la habitualidad puede consistir en la realización ordinaria y frecuente de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido o en la ejecución de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, como sucede, en todo caso, con los arrendamientos de bienes;

Considerando que el artículo 6.º, número 2, del Reglamento del Impuesto preceptúa que la habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad, salvo prueba en contrario:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento mencionado se exija contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen ningún régimen especial de franquicia o exención,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresas de Investigación de Mercados y de la Opinión Pública:

Primero.—Los encuestadores que realicen con habitualidad, por cuenta propia y mediante contraprestación, consultas o interrogatorios para la realización de encuestas, desarrollan una actividad empresarial o profesional sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La habitualidad que determina la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los encuestadores consiste en la realización continuada de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se entenderá que los encuestadores realizan continuamente operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando efectúen ordinaria y frecuentemente prestaciones de servicios de realización de encuestas a título oneroso.

Tercero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones realizadas por quienes, actuando al margen o con

independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional, presten algún servicio aislado de realización de encuestas.

Cuarto.-El régimen especial de franquicia para pequeñas Empresas no es de aplicación en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

Madrid, 30 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30110 RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Hispano-Arabe-Africana en España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Hispano-Arabe-Africana en España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara de Comercio está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta sobre si las Cámaras de Comercio están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, las exenciones aplicables a las mismas;

Resultando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), declara sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según se indica en el artículo 4.º de dicha Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reputarán empresarios o profesionales quienes realicen habitualmente operaciones empresariales o profesionales;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen supuestos de no sujeción al citado tributo en favor de determinadas personas o Entidades, quedando sujetos al Impuesto incluso el Estado y los demás Entes públicos cuando realicen actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, si bien las Cámaras de Comercio realizan ordinariamente operaciones que no tienen carácter empresarial, es notorio que en determinados casos llevan a cabo otras de naturaleza empresarial sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de las exenciones que puedan resultarles aplicables en virtud de las normas de general aplicación;

Considerando que, sin carácter exhaustivo, entre otras actividades empresariales realizadas por las referidas Entidades, pueden citarse las de edición de libros, revistas y folletos, organización de cursos y conferencias, organización de Ferias y Exposiciones y otras análogas;

Considerando que según se establece en el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a los mismos efectuadas directamente a sus miembros por las Cámaras Oficiales legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de la exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio Hispano-Arabe-Africana en España:

Primero.-Están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por las Cámaras de Comercio en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales que lleven a cabo dichas Entidades.

Segundo.-Están exentas del Impuesto citado las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por las referidas Cámaras de Comercio para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones

contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de la exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal.

Madrid, 30 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30111 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la convocatoria única del contingente de importación de mercancías de origen y procedencia de países de Comercio de Estado.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir, en convocatoria única, el contingente de importación de la mercancía que se relaciona en el anexo, en las condiciones que a continuación se enumeran y de origen y procedencia de los países de Comercio de Estado que se señalan en el anexo antes citado:

Primero.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en el anexo a esta Resolución.

Segundo.-Las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de «Autorización administrativa de importación», que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Tercero.-Los impresos a los que se hace referencia en el punto anterior podrán presentarse a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-En cada formulario figurará únicamente mercancía del tipo incluido en el contingente y de un solo origen y procedencia.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEXO

| País | Número del Arancel Aduanero común | Designación de la mercancía | Cantidad en toneladas métricas |
|-------------|-----------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| Bulgaria | 04.06 | Miel natural | 100 |
| R. P. China | 04.06 | Miel natural | 1.200 |
| Hungría | 04.06 | Miel natural | 400 |

30112 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 13 de noviembre de 1986

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 135,730 | 136,070 |
| 1 dólar canadiense | 98,092 | 98,338 |
| 1 franco francés | 20,511 | 20,563 |
| 1 libra esterlina | 192,737 | 193,219 |
| 1 libra irlandesa | 183,100 | 183,558 |
| 1 franco suizo | 80,835 | 81,037 |
| 100 francos belgas | 323,052 | 323,860 |
| 1 marco alemán | 67,157 | 67,325 |
| 100 liras italianas | 9,700 | 9,724 |
| 1 florin holandés | 59,458 | 59,607 |
| 1 corona sueca | 19,524 | 19,573 |
| 1 corona danesa | 17,801 | 17,845 |
| 1 corona noruega | 18,103 | 18,149 |
| 1 marco finlandés | 27,473 | 27,542 |
| 100 cheques austriacos | 953,831 | 956,218 |
| 100 escudos portugueses | 90,911 | 91,139 |
| 100 yens japoneses | 84,436 | 84,647 |
| 1 dólar australiano | 87,750 | 87,969 |
| 100 dracmas griegas | 98,177 | 98,423 |